



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920210015100
Demandante: Protección S.A.
Demandado: Marta Myriam Ospina Martínez
Asunto: Auto Libra mandamiento de pago + medida cautelar.

ANTECEDENTES

Atendiendo que la demanda se encuentra debidamente subsanada, se tiene que la entidad demandante solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de \$15.985.859, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleador, así mismo, más los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados de los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de la acción correspondiente a los periodos de febrero de 1996 a diciembre de 2019 (Carpeta01DemandaReparto Archivo02DemandaPág60).

Para el efecto, aduce que la accionada incumplió la obligación consagrada en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, al dejar de efectuar el pago de los aportes de los trabajadores afiliados a la entidad accionante, destinados al Fondo de Pensiones Obligatorias, por lo cual se le constituyó en mora frente al pago de tales obligaciones, sin que en el término señalado haya cancelado el capital ni los intereses.

CONSIDERACIONES

La doctrina enseña que el título ejecutivo puede ser singular o complejo, éste último está integrado por una pluralidad de piezas que deben valorarse en conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, originada en un

documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, como establecen los artículos 422 del CGP y 100 del CPTSS.

En este orden, se tiene que en el presente asunto y por disposición del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el título ejecutivo lo constituye la liquidación del estado de deuda de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, elaborada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., que de acuerdo con el literal "h" del artículo 14 del Decreto 656 de 1994 presta mérito ejecutivo siempre y cuando se acate lo establecido en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, cuyo tenor literal señala:

"En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes."

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

En el presente asunto, como título base del recaudo ejecutivo, se allegan:

- Requerimiento enviado al empleador MARTA MYRIAM OSPINA MARTÍNEZ (Carpeta01archivo02), junto con el estado de cuenta de los aportes adeudados por los empleados afiliados, el cual fue remitido a la dirección física Carrera 14 No. 98-95 de Bogotá que se informó por la demandante corresponde a la dirección de notificación de la demandada, el día 28 de diciembre de 2020 según la copia cotejada de la empresa de mensajería Datacourier, con fecha

de recibido 30 de diciembre de 2020, según constancia de entrega emitida por el servicio de mensajería.

- Asimismo, se allegó liquidación efectuada por PROTECCIÓN S.A. en la cual aparece relacionado el valor del capital adeudado que se corresponde con el requerimiento efectuado al empleador.

Así las cosas, al derivarse una obligación clara, expresa y exigible de la liquidación elaborada por la ejecutante, en los términos de los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 244 del C.G.P, resulta viable proferir el mandamiento de pago solicitado, por los aportes insoluto causados entre **febrero de 1996 y diciembre de 2019**.

MEDIDAS CAUTELARES

Por haberse acatado la formalidad prevista en el artículo 101 del CPTSS con la manifestación efectuada al respecto del demandado, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la ejecutada en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de cautela (Carpeta01Archivo02pág.4), limitando la medida a la suma de ochenta millones de pesos (\$80.000.000).

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago contra **MARTA MYRIAM OSPINA MARTINEZ** identificada con **C.C. No. 37.803.271** y a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por las siguientes sumas y conceptos:

A. QUINCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$15.985.859,00) por concepto de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, causados entre febrero de 1996 y diciembre de 2019.

B. Por los intereses moratorios que sobre las anteriores sumas de dinero se causaron y no pagaron, hasta la fecha efectiva de pago, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual al 14 de diciembre de 2020 asciende a la suma de \$46.542.778.

SEGUNDO: Sumas que deberá pagar la parte ejecutada en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y dentro de los diez (10) días siguientes puede ejercer su derecho de defensa, términos que correrán conjuntamente una vez notificada de este auto.

TERCERO: DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros que la demandada posea en el Banco Bogotá, Banco Itaú, Banco Compartir S.A., Banco GNB Sudameris S.A., BBVA Colombia, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Pichincha, Banco Av. Villas, Banco de las Microfinanzas - Bancamia S.A., Banco Serfinanza S.A., Banco Popular S.A., Bancolombia S.A., Banco Scotianbank Colpatria S.A., Banco Coomeva, Banco W.S.A., Banco Caja Social, Banco Multibank, Banco Agrario, Banco Procredit Colombia S.A., Banco Fallabella. Limítese la medida a la suma de \$80.000.000 millones de pesos. Líbrense los oficios por secretaría y entréguese a la parte ejecutante para el trámite que le corresponde.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el mandamiento de pago a la ejecutada conforme lo establece el artículo 108 del CPTSS, advirtiéndose que dicho trámite se deberá realizar como lo prevé el literal A, numeral 1º del artículo 41 del CPTSS, evento en el que se debe dar aplicación a los artículos 291 del CGP y artículo 29 del CPTSS, debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, atendiendo que manifestó desconocer la dirección electrónica de la demandada, o la podrá adelantar como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, si llegare a tener conocimiento del medio electrónico de notificación del demandado, previa autorización por el despacho.

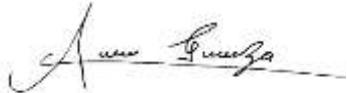
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 62
del 20 de agosto de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd71f4765d5fb2caaa74840170a93fc91058868a308ca677d9383a21f376f62e

Documento generado en 12/08/2021 03:17:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920200018900
Demandante:	ASKLEY JESUS FORTICH
Demandado:	CONTINENTAL VOYAGES CLUB SAS EN LIQUIDACION y OTRO.
Asunto:	Auto admite contestación de demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, con sustento a las disposiciones del artículo de 285 del Código General del Proceso y toda vez, que por error involuntario se categorizó de manera errada el proveído inmediatamente anterior, a decir, el del 12 de agosto de la presente anualidad, esta Judicatura procede con su completa aclaración y la mantendrá en los siguientes términos:

Visto el informe secretarial que antecede, así como el memorial allegado por la parte demandante, obrante en la subcarpeta 07 del expediente, se tiene que, si bien la comunicación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, fue enviada a la dirección electrónica de las sociedades encartadas, lo cierto es que, no se cumplió con todos los presupuestos dispuestos en la mentada norma, como quiera que no se allegó el acuse de recibido del correo enviado o constancia alguna de que las demandadas hayan accedido al mensaje.

Al respecto, conviene recordar lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la “*exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **recepchine acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje***” (Subraya y resalta en negrita este Despacho)

Por lo anterior, no se tendrán en cuenta tales notificaciones y, en su lugar, teniendo en cuenta que las **SOCIEDADES TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S Y CONTINENTAL VOYAGES CLUB S.A.S EN LIQUIDACIÓN** contestaron la demanda, se dispone **TENERLAS NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**. (artículo 301 del Código General del Proceso).

Ahora bien, se **TIENE y RECONOCE** a los doctores **JAVIER HERNANDO VILLALOBOS GALVIS y CAMILO ANDRÉS SALINAS ORTIZ**, identificados en legal forma, como

apoderados de **TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S** y **CONTINENTAL VOYAGES CLUB S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, respectivamente, en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos.

Ahora, dado que las contestaciones presentadas por **TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S** y **CONTINENTAL VOYAGES CLUB S.A.S EN LIQUIDACIÓN** cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPT y de la SS, se señala el **día ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las (10:30 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes, lo cual deberá ser enviado tres (03) días antes de la diligencia al correo institucional del Despacho, el cual es, ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con copia de los documentos de identidad de los intervenientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p style="text-align: center;">Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. 062 del 20 DE AGOSTO de 2021, siendo las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0e53001c9b77d5fcfaf718c1a158be1238a8310e0522eebae8e98ba8541f9e5

Documento generado en 19/08/2021 02:31:55 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral.
Radicación:	11001310503920180050900
Demandante:	María Cecilia Bernal Porras
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Auto libra mandamiento y decreta medida cautelar

Visto el informe secretarial que antecede y al estar ejecutoriada la sentencia del 21 de agosto de 2019, se ordena remitir las diligencias a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., para que sean repartidas en el grupo que corresponde, esto es, el de procesos EJECUTIVOS.

Se observa que las presentes diligencias corresponden a un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, cuyo título está constituido por la liquidación de costas practicada el 13 de noviembre de 2020 y aprobada el 26 de noviembre de 2018, proveído que se encuentra debidamente ejecutoriado y a través de la cual se especificó la carga de la demandada a favor de la demandante, condenada por dicho rubro, de donde se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 306 del Código General del Proceso.

Es de advertir, que la orden de apremio por las costas se librará por la suma de \$1.550.000,00 y no por \$1.800.000 como se solicitó por la demandante, en atención que la liquidación por el primer valor se aprobó mediante proveído del 26 de noviembre de 2020, sin que el mismo fuera objeto de recurso alguno por la parte ejecutante, razón por lo que cobró firmeza el 2 de diciembre de 2020.

Adicionalmente, los intereses que por las costas se generen corresponden a los consagrados en el artículo 1617 del Código civil, esto es, el 6% anual, y no el consagrado en el No. 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, ya que este último

se aplica a las condenas impuestas a las entidades públicas en sentencias y conciliaciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así las cosas, resulta procedente librar el mandamiento de pago en las condiciones antes explicadas.

MEDIDAS CAUTELARES

Por haberse acatado la formalidad prevista en el artículo 101 del CPTSS con la manifestación efectuada al respecto de la demandada, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la ejecutada en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de cautela, limitando la medida a la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000).

Por lo anterior el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER y RECONOCER a la doctora **EVA FERNÁNDA LADINO RICO** identificada en legal forma, como apoderada de la parte ejecutante.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **MARÍA CECILIA BERNAL PORRAS**, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por las siguientes conceptos y sumas:

A) UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.550.000), por concepto de costas procesales.

B) Por los intereses legales sobre la anterior suma de dinero, causados y no pagados, exigibles, a partir del 3 de diciembre de 2020, hasta la fecha efectiva de su pago, a la tasa del 6% anual.

TERCERO: Sumas que deberá pagar la ejecutado en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y dentro de los diez (10) días siguientes puede ejercer su derecho de defensa, términos que correrán conjuntamente una vez notificada este auto.

CUARTO: DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros que la demandada identificada con NIT. 900.336.004-7 posea en el banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco BBVA, Bancolombia, Banco Popular, Banco Av. Villas, Banco de Occidente, Banco Citibank y Banco Caja Social BCSC cuenta corriente 21002915632 y cuenta corriente 24031510576. Limítese la medida a la suma de 3.000.000 millones de pesos. Líbrese los oficios por secretaría y entréguese a la parte ejecutante para el trámite que le corresponde.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS o en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>62</u> del <u>20 de agosto</u> de 2021, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9b71ec68c326f2f8f2fa6394301fd1906e66c2144850790a3d3408ef37bd4e77
Documento generado en 12/08/2021 03:17:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 11001310503920170060900
Demandante: Adriana Mendoza Quintero
Demandado: Compensation International Progress S.A.
Asunto: No prestó juramento para medida cautelar

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutante pretende que se decrete el embargo y retención de los dineros que posea la demandada en las cuentas de los bancos que relaciona en su petición de medida cautelar elevadas el 13 y 14 de julio del año que avanza, no obstante, sería del caso determinar la viabilidad de decretar la cautelar solicitada, de no ser porque la ejecutante no prestó el juramento previsto en el artículo 101 del CPTSS, circunstancia que impide proceder con la orden de embargo peticionada.

De otro lado, del memorial allegado por la parte accionante el 14 de abril de 2021, a través del cual informa del envío del correo electrónica para la notificación personal de la demandada del auto que libró mandamiento de pago conforme a los artículos 1 y 2 del Decreto 806 de 2020, se le recuerda a la parte activa, que en el presente asunto con anterioridad se cumplió con el trámite de notificación de la demandada a tal punto que se le designó curador Ad-litem para su representación en vista de su no comparecencia al proceso, trámite en el cual, en audiencia celebrada el 26 de noviembre de 2020, se resolvió la excepción propuesta por el abogado designado de oficio y se ordenó seguir adelante la ejecución, razón por la que no se tendrá en cuenta el trámite de notificación que se arrima con posterioridad.

Adicionalmente, se requiere a la parte demandante, para que en lo sucesivo, se abstenga de enviar correos a la demandada en los que se le indique que con el mismo se surte el trámite de notificación de la orden de apremio, pues ello, puede

generar confusiones para la ejecutada, ya que la intervención que pretenda realizar la convocada se circumscribe al estado en que se encuentra el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>62</u> del <u>20</u> de agosto de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a3b39887b6b1f923dff9ca90c1e423772b4862b34bac71c5c43bee70832a1a2a
Documento generado en 12/08/2021 03:16:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920160025300
Demandante: Ana Adela Peña Pico
Demandado: Itansuca Proyectos Ingeniería SAS y Otro
Asunto: Entrega de Título

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud y aclaración presentada por el apoderado de la parte demandante que obra en la subcarpeta 09 del expediente digital se ordena, por ser procedente, el pago del título judicial No. 400100007797835 por el valor de **TRECE MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$13.034.678)**, al abogado **MEDARDO CASTRO DAVID**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 12.278.598, por encontrarse facultado para recibir, tal como consta en el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 62

del 20 de agosto de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Laboral 39

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bae04f0942462f25a61df337541e26946386acec3ed3181632c073a4c7d12c94

Documento generado en 19/08/2021 03:13:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**